

LEY PROVINCIAL Nro. 1508

NORMAS SOBRE EMISIÓN O DESCARGA AL AMBIENTE DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y SUS AGREGADOS.

Santa Rosa, 11 de noviembre de 1993.

BOLETÍN OFICIAL, 17 de Diciembre de 1993

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1.- Prohíbese la emisión o descarga al ambiente de todo tipo de efluentes líquidos y sus agregados sin previo tratamiento o disposición que los convierten en inocuos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y/o para la salud y bienestar de la población.

Artículo 2.- Todo efluente líquido tratado, depurado o atenuado hasta cumplir con las exigencias del artículo anterior, sólo podrá ser eliminado o descargado a las masas receptoras que esta ley y su reglamento fijen.

Artículo 3.- Queda expresamente prohibido el desagüe de efluentes líquidos residuales, tratados o sin tratar, a las vías y espacios de uso o dominio público, salvo la evacuación de las aguas de lluvia por los respectivos conductos pluviales y los demás expresamente autorizados en otras normas vigentes.

Artículo 4.- Queda expresamente prohibida la descarga o inyección de efluentes líquidos residuales tratados o sin tratar, a napas de aguas subterráneas, como así también el vuelco de efluentes residuales sin tratamiento a menos de 5000 metros de balnearios y de tomas de agua de consumo humano.

Artículo 5.- La autoridad de aplicación de la presente ley no podrá extender certificados de terminación de obras, ni inicio de actividad industrial u otras autorizaciones, ni aún con carácter precario cuando las obras, bienes o actividades evacúen o puedan evacuar efluentes líquidos en contravención con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y sin la aprobación previa, cuando así corresponda de los organismos nacionales y/o municipales competentes.

Artículo 6.- Los permisos de descarga o emisiones residuales al ambiente, concedidos o a concederse, serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole, a las modificaciones que en cualquier momento estipulen las normas municipales y/o provinciales de carácter general.

Artículo 7.- Toda medición o cuantificación de contaminantes, conducida o encargada por la autoridad de aplicación, será costeadada por el propietario y/o responsable de las fuentes que lo emitan o descarguen.

Artículo 8.- Los propietarios y/o responsables de las fuentes contaminantes o susceptibles de contaminar el ambiente deberán planificar, construir y adecuar, a su costa, todas las instalaciones y/o procedimientos de tratamiento o disposición de efluentes residuales, ya sean internas o externas, y las

que fueran necesarias para la conducción de los efluentes al lugar de destino.

Artículo 9.- Los residuos estacionados dentro de los establecimientos o depósitos debidamente autorizados, a la espera de ser evacuados dentro de los plazos que los organismos competentes establezcan para cada caso deberán ser acondicionados en forma tal que no provoquen la degradación del ambiente o la de sus elementos constitutivos, ni afecten el bienestar y/o la salud de la población.

Artículo 10.- A efectos de la aplicación de la presente ley se considera inocuo o inofensivo todo efluente industrial líquido con sus agregados que respeten las normas de emisión de contaminantes que fije el reglamento de la presente.

Artículo 11.- El control de efluentes líquidos se efectuará mediante la aplicación de las normas nacionales, provinciales y municipales vigentes, así como de las reglamentaciones que a tal efecto dicte el organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación fijará o aprobará los métodos de muestreo, análisis y medición necesarios para verificar el cumplimiento de la calidad, volumen y condiciones físico-químico y bacteriológicas de los efluentes líquidos que se generen por cualquier actividad y que alteren o puedan alterar el ambiente y la calidad de vida de la población.

Artículo 13.- Todo establecimiento o inmueble destinado a uso industrial dentro del radio servido por cloacas, deberá descargar en dicha red los efluentes líquidos que produzca, siempre que los mismos respeten las normas de calidad, volumen y otros criterios fijados y controlados por la autoridad de aplicación.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial definirá el organismo que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 15.- Todo propietario y/o responsable que tenga en funcionamiento o instale establecimientos industriales en general que descarguen o puedan descargar efluentes líquidos y sus agregados al suelo y al subsuelo y/o efluentes restantes de actividades y procesos u operaciones, quedan obligados a solicitar y obtener la correspondiente autorización al organismo de aplicación de la presente ley, de las instalaciones fijas de tratamiento de efluentes líquidos.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento de solicitud de autorización para emisión de efluentes líquidos y sus agregados a que se hace referencia en el art.15 de la presente ley.

Artículo 17.- Las autorizaciones que expida la autoridad de aplicación de toda planta de tratamiento y volcado de efluentes líquidos tendrá carácter precario.

Artículo 18.- Todo propietario y/o responsable de fuentes fijas quedas carguen actualmente efluentes al suelo, al subsuelo, a las aguas o a cualquier otra masa receptora dentro del territorio provincial

deberá cumplimentar lo prescripto por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 19.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas conforme al sistema que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente. Estas sanciones se graduarán conforme a la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes del infractor, el riesgo corrido por personas y bienes, el daño real o potencial que ocasione al ambiente y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRÓN, Presidente H. Cámara de Diputados
Provincia de La Pampa. Dr. Mariano A. FERNÁNDEZ, Secretario
Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-